



**OFICIO NÚM. REC./12/2006.  
RECOMENDACIÓN NÚMERO 12/2006.  
RESPECTO DEL CASO DEL CIUDADANO  
PEDRO SANTIAGO ANTONIO.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 29 de Diciembre de 2006.

**C. LIC. MANUEL ESTEBAN DE ESESARTE PESQUEIRA,  
PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.  
P R E S E N T E.**

**Distinguido Señor Presidente:**

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 2°, 3°, 4°, 6° fracciones I, II y III, 24 fracciones II y IV, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 7, 14, 70, 104 fracción III, y 111 de su Reglamento Interno; ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número CEDH/166/(01)/OAX/2006, iniciado de oficio, con motivo de la Nota Periodística de fecha ocho de febrero de dos mil seis, publicada en el Diario "El Imparcial", de esta ciudad, respecto a presuntas violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica e integridad personal del ciudadano Pedro Santiago Antonio, atribuibles a elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y vistos los siguientes:

**I. H E C H O S**

1. El ocho de febrero de dos mil seis, el Diario "El Imparcial" de esta ciudad, en la página 1G, Sección Policiaca, publicó la nota periodística bajo el rubro "BRUTALIDAD POLICÍACA" en la que textualmente señala: "Policías Municipales de la unidad 801, ayer dieron tremenda golpiza a un campesino que se encontraba en su terreno, ya que este poseía un machete, el cual



ocupa para su trabajo. Los hechos ocurrieron en el camino a El Rosario, ubicado sobre la carretera que conduce a Plaza del Valle. Y es que el campesino “Salvador Pérez”, presentaba aliento alcohólico, pero además portaba un machete, con el cual realizaría su trabajo. Supuestamente este fue el pretexto para que los uniformados golpearan al trabajador de la tierra, quien sufrió una fractura en el brazo izquierdo. Posteriormente los uniformados se fueron del lugar” **(foja 5)**; desprendiéndose del contenido de la misma, probables violaciones a derechos humanos, de legalidad y seguridad jurídica e integridad personal de quien identificaron como “SALVADOR PÉREZ”, atribuibles a elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Clarificándose que por datos obtenidos, se estableció que el nombre real del agraviado es **PEDRO SANTIAGO ANTONIO**.

2.- Con motivo de lo anterior, el ocho de febrero de dos mil seis, se radicó la queja de oficio bajo el número de expediente CEDH/166/(01)/OAX/2006; solicitándose el informe de autoridad correspondiente, para la debida integración del expediente **(foja 6)**; recabándose además las siguientes:

## II. E V I D E N C I A S

1. Nota periodística publicada el ocho de febrero del año dos mil seis, página 1G, Sección Policiaca del periódico “El Imparcial” de esta ciudad, titulada “Brutalidad Policiaca” **(foja 5)**.

2. Acta circunstanciada de fecha diez de febrero del año dos mil seis, respecto de la llamada telefónica de la persona que dijo llamarse Jorge Luis Plata, Jefe de fotografía del periódico “El Imparcial” de esta ciudad, quien precisó que el día siete de febrero del año en curso, siendo aproximadamente las catorce horas con quince minutos, al transitar por el libramiento del río salado a la altura de la segunda calle que entronca con la Avenida Universidad de ésta ciudad, se percató que elementos de la Policía Municipal de esta ciudad, golpeaban a un campesino que se encontraba en compañía de otra persona que decía ser su compadre, quienes cuidaban ganado vacuno en esa zona; obteniendo diversas tomas fotográficas, lo que molestó a los elementos policíacos, que conducían la patrulla marcada con el número 801 de la Policía Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quienes lo agredieron verbalmente **(foja 8)**.

3. Siete fotografías proporcionadas por el ciudadano Jorge Luis López Plata, Jefe de fotografía del periódico “El Imparcial” de esta ciudad; obtenidas



en el momento en que acontecieron los hechos materia de la queja **(fojas 9 a 15)**.

4. Oficio número DGSPM/142/2006, del catorce de febrero del año dos mil seis, suscrito por el ciudadano Capitán Delfino Cruz Hernández, Director General de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mediante el cual rinde el Informe de Autoridad solicitado; anexando el parte informativo de fecha siete de ese mismo mes y año, signado por los ciudadanos Armando González Ramírez (111) y León Antonio Martínez Reyes (579), elementos del sector oriente adscritos a la referida Dirección, en el que señalaron que siendo aproximadamente las quince horas con diez minutos, al circular a bordo de la unidad 801, sobre la carretera que se ubica sobre el borde del Río Salado a la altura de las instalaciones de Autobuses de Oriente (ADO), se percataron que una persona del sexo masculino de aproximadamente sesenta años de edad y de estatura media, tez morena, se encontraba haciendo sus necesidades fisiológicas en vía pública y traía consigo empuñando en la mano izquierda un machete de aproximadamente ochenta centímetros de largo, por lo que procedieron a darle recomendaciones y en esos momentos dicha persona se puso demasiado agresiva y los insultó y amenazó con el machete, con el cual le ocasionó una pequeña lesión en el dedo índice del lado izquierdo al ciudadano Policía Armando González Ramírez, diciéndoles que es trabajador del Municipio y que sus familiares son Licenciados y que le valía madre la pinche policía, por que él podía matar a uno y sus familiares inmediatamente lo sacarían de la cárcel, motivo por el cual al ver su actitud intentaron abordarlo a la unidad 801, asegurándole el machete que llevaba consigo, llegando al lugar dos personas del sexo masculino con machetes y palos jaloneándolos y quitándoles a dicha persona, quienes los agredieron con los palos y machetes gritándoles “policías hijos de pinche madre ya los conocimos y sabemos en que patrulla andan de servicio y los buscaremos para matarlos junto con nuestra familia”; mencionando que no fue posible la detención de estas personas en virtud de que corrieron hacia el puente que se encuentra en dirección a San Antonio de la Cal, y su radio portátil se encontraba desabastecido, procediendo a darle parte a la cabina de control vía telefónica y posteriormente al Comandante del Sector Oriente **(fojas 19 y 20)**.

5.- Acta circunstanciada del quince de febrero del año dos mil seis, practicada por personal de este Organismo en la que el ciudadano Antonio Santiago Antonio (hermano del agraviado), en síntesis manifestó que el día siete de febrero del año en curso aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos cuando se encontraba a sesenta metros del pozo de ADOSAPACO, que se ubica en el libramiento del Río Salado, San Antonio de la Cal, con su hermano Pedro Santiago Antonio, quien tenía aliento alcohólico, se acercaron dos elementos de la Policía Municipal a bordo de la Patrulla número 801, quienes le indicaron a su hermano que los tenía que acompañar, por lo que intervino a efecto de que les permitieran retirarse, a lo



que se negaron rotundamente, comenzando a insultarlo y agredirlo verbalmente, agregando que le jalaban su machete, siendo que en ese momento se presentó un reportero que intervino a favor de ellos, reiterando dichos elementos que les “valía madre” que los denunciaran **(foja 21)**.

**6.** Acta circunstanciada del quince de febrero del año dos mil seis, en la que el ciudadano Pedro Santiago Antonio (agraviado), manifestó: “que efectivamente fue agredido por elementos de la Policía Municipal, sin motivo alguno, ya que se encontraba con aliento alcohólico, pero no agredió ni mucho menos insultó a nadie, reiterando que enseguida acudiré a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a fin de detallar los hechos, ya que en ese momento se trasladará al IMSS, a una cita médica programada a las 15:00 horas” **(foja 22)**.

**7.** Escrito de fecha dieciséis de febrero del año dos mil seis, signado por el ciudadano Pedro Santiago Antonio, mediante el cual presentó queja en contra de dos elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que tripulaban la patrulla marcada con el número 801, refiriendo en síntesis que el siete de ese mismo mes y año, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, se encontraba pastoreando su ganado, a un costado de los terrenos de ADOSAPACO, en el fraccionamiento Valle Esmeralda, entre los límites de la población de San Antonio de la Cal y esta ciudad, cuando repentinamente arribó la Patrulla de la Policía Municipal tipo pick up, marcada con el número 801, descendiendo dos elementos policíacos portando armas de fuego, siendo que uno de ellos en tono amenazante y sin motivo alguno le preguntó “qué haces aquí”, respondiéndole que cuidaba su ganado, preguntándole “porqué traes ese machete”, respondiendo que es campesino y lo ocupaba en su trabajo, pretendiendo quitarle el machete y al no entregárselo dichos elementos sin piedad le torcieron el brazo izquierdo en el que portaba el machete les preguntó porqué le pegaban si él era trabajador pensionado al servicio de limpieza del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; contestándole “vale madre que seas trabajador municipal, más rápido te llevamos a tí”, procediendo a torcerle los dos brazos, tirándolo al suelo, y pateándolo ambos en diferentes partes del cuerpo, siendo que a la fecha tiene inmovilizado el brazo izquierdo, agregando que por el lugar pasaron unos reporteros, quienes se acercaron a fotografiar los acontecimientos, lo que motivó a los policías dejaran de patearlo, al tiempo en que uno de los reporteros preguntó qué había hecho, contestando el agraviado que nada, retirándose éstos del lugar; agregando que aproximadamente a los diez minutos de haberse retirado los reporteros, dichos elementos con más coraje lo siguieron golpeando y arrastrando, siendo que el más delgado, moreno, cabello lacio corto, cara alargada, labios delgados, boca chica, bigote recortado, de aproximadamente treinta años de edad y de un metro sesenta centímetros de estatura aproximada, le puso la pistola en la cabeza y le dijo “te voy a mater”, sin lograrlo al ser auxiliado por su hermano Antonio Santiago Antonio y su yerno Alejo Martínez García, quienes también se encontraban



pastoreando su ganado cerca del lugar de los hechos, quienes se percataron de la forma salvaje en que fue agredido por los policías e inclusive su yerno, Alejo Martínez García les dijo “por qué le estaban pegando si era un humilde campesino y no un delincuente”, y al tratar de ayudarlo su hermano Antonio Santiago Antonio, también fue agredido por los policías, cuando uno de ellos le dio una patada tirándolo al suelo, sin poder hacer nada ante tal agresión debido a que los elementos policiacos portaban armas de fuego con las cuales los amenazaron; percatándose que en ese momento se acercaban al lugar varias personas, por lo que al darse cuenta de lo anterior los multicitados policías huyeron del lugar de los hechos llevándose el machete que le habían quitado **(fojas 27 y 28)**.

**8.** Acta circunstanciada del dieciocho de febrero del año dos mil seis, respecto de los testimonios de los ciudadanos Antonio Santiago Antonio y Alejo Martínez García, en la que el primero de los mencionados manifestó: “que el día siete de febrero del año en curso, como a las dos y media de la tarde, al encontrarse en un terreno ubicado junto a un pozo de ADOSAPACO, al estar arreando su ganado mientras su hermano Pedro Santiago Antonio, lo esperaba a orillas de la carretera junto al borde del Río Salado para pasar a sus animales, en esos momentos se detuvo una camioneta de la Policía Municipal de esta ciudad, de color blanca y verde que tenía a un costado el número 801, y al instante descendieron de ella dos elementos policiacos de quienes desconoce sus nombres pero el más gordo sin ningún motivo y sin explicación, sostuvo por la espalda a su hermano Pedro y lo empujó, entonces los dos rodearon hacia abajo del terreno, luego el citado policía comenzó a patear a su hermano en diferentes partes del cuerpo, y lo mismo hizo el otro policía que es el más flaco, por lo que el compareciente les dijo que no le pegaran a su hermano, entonces el policía más flaco se le acercó a este y como respuesta lo pateó en el antebrazo izquierdo dejándole una herida, para luego cortar cartucho a su pistola y colocársela en el pecho, guardándola enseguida al ver que en esos momentos llegó hasta el lugar en donde éramos golpeados, una persona de quien desconoce su nombre y quien comenzó a tomar varias fotografías, quien se dirigió a los policías diciéndoles que ya no les pegaran por que ya le habían sacado el brazo a uno de ellos, y tomó fotografías a los policías, en esos momentos también llegó el señor Alejo Martínez García, quien es sobrino del declarante, y quien se dirigió a los policías y les pidió de igual forma que ya no siguieran agrediendo a nadie, ya que le habían sacado el brazo a uno de ellos, posteriormente su sobrino los ayudó a retirarse de del lugar, pero al ir caminando los tres con rumbo al puente en donde pasa un tubo de ADOSAPACO, volvieron a acercárseles los policías municipales insistiendo en querer llevarse a su hermano Pedro, diciendo “a este nos lo tenemos que llevar”, entonces el declarante les pidió a los policías que los dejaran en paz por que no habían hecho nada y además su hermano estaba herido agregando que tenía hijos profesionistas y uno de ellos era abogado, contestándole el policía gordo “a mi me vale madre nos lo vamos a llevar así sea el hijo del gobernado o sea el propio gobernador”, diciéndoles además que del otro lado del puente ya los estaba esperando otra patrulla para



llevárselos, entonces los policías se quedaron parados en la entrada del puente y el declarante, su hermano Pedro que estaba herido y su sobrino alejo, se retiraron hasta llegar a su casa”. -----  
Por lo que respecta al segundo de los mencionados, indicó: “que el día siete de febrero del año en curso, como a las dos y media de la tarde, al encontrarse regando en un terreno de su propiedad ubicado al borde del Río Salado, observó que el lado opuesto del borde en donde se encontraban su suegro Pedro Santiago Antonio, se detuvo una patrulla de la Policía Municipal de color verde y blanca que a un costado tiene marcado el número 801, y de ésta bajaron dos policías uno flaco y uno gordo siendo éste último quien sujetó los brazos hacia atrás de la espalda a su citado suegro, y al ver que lo empujó hacia el terreno que está a desnivel, conocidos como “terrenos de Félix Muro”, en donde se encontraba su tío Antonio Santiago Antonio pastoreando su ganado, y al perder de vista a su suegro y observar que el policía flaco se bajó también al terreno inmediatamente cruzó el río para llegar a éstos, pudiendo observar que a su suegro Pedro Santiago Antonio quien se encontraba tirado en el suelo, el policía más gordo lo estaba pateando por lo que se le acercó y le dijo que no lo pateara, entonces el policía flaco le contestó “eso no es asunto tuyo”, percatándose en ese momento que una persona estaba tomando fotografías, quien al igual que el declarante manifestó a los policías que ya no golpearan a los señores por que a uno de ellos ya le habían sacado un brazo, entonces el señor Antonio Santiago Antonio ayudó a su hermano Pedro Santiago Antonio a levantarse y juntos los tres caminaron con rumbo al puente en donde pasa un tubo de ADOSAPACO, en donde volvieron a acercárseles los Policías Municipales insistiendo en querer llevarse a su suegro Pedro Santiago, diciendo “a este nos lo tenemos que llevar”, entonces el señor Antonio Santiago les pidió a los policías que los dejaran en paz por que no habían hecho nada, teniendo el declarante que regresarse para arrear a los toros, por lo que los policías siguieron discutiendo con su tío, posteriormente al quedarse los policías parados en la entrada del puente, el declarante junto con su suegro Pedro Santiago que estaba herido y su tío Antonio Santiago, se retiraron hasta llegar a su casa” (fojas 30, 31 y 32).

**9.** Escrito de fecha veintitrés de febrero del año dos mil seis, signado por el ciudadano Pedro Santiago Antonio, mediante el cual solicita se haga la respectiva aclaración de su nombre y apellidos correctos, ofreciendo medios de prueba para la debida integración del expediente de queja (foja 39, 40 y 41).

**10.** Acta circunstanciada del trece de marzo del año en curso, respecto de la comparecencia de los elementos policíacos Armando González Ramírez y León Antonio Martínez Reyes, para que declararan en relación a los hechos constitutivos de la queja, indiciado el primero de los mencionados, que el día siete de febrero siendo aproximadamente las quince horas con diez minutos, cuando circulaban a bordo de la unidad número 801, sobre la carretera que se ubica al borde del Río Salado, a la altura de las



instalaciones del ADO, se percataron que una persona del sexo masculino de estatura media y tez morena se encontraba haciendo sus necesidades fisiológicas en el lugar, sobre la carretera, de frente hacia donde pasan los vehículos, así mismo tenía un machete en la mano izquierda, por lo que descendieron de la unidad y se dirigieron hacia él de manera amable para decirle que estaba cometiendo una falta administrativa y que no era el lugar adecuado para hacer sus necesidades fisiológicas, notando que estaba en estado de ebriedad y en ese momento comenzó a insultarlos verbalmente, y alzó el machete con la mano izquierda amenazándolo, diciéndoles que era un trabajador del Municipio y que tenía dos familiares que eran licenciados y que si intentaban detenerlo o si lo detenían, podía lesionarlos con el machete y sus familiares lo sacarían de inmediato de la cárcel; al ver su actitud agresiva nuevamente le volvieron a decir que se tranquilizara, que únicamente estaban dándole las recomendaciones para que no cometiera ese tipo de faltas en la vida pública y siguió insultándolos y amenazándolos con el machete por lo que procedieron a asegurárselo y a tratar de abordarlo a la unidad número 801, y en ese momento llegaron la lugar dos personas del sexo masculino con machetes en la mano y palos largos, quienes los insultaron y amenazaron, agarrando de la mano izquierda al señor que trataban de abordar a la patrulla, jaloneándolo, se los quitaron y se dirigieron hacia un puente-acueducto que atraviesa el Río Salado, con rumbo a San Antonio de la Cal, y al encontrarse aproximadamente a la mitad del puente, siguieron insultándolos y amenazándolos, posteriormente informaron al Comandante del Sector y acudieron al Cuartel General para rendir la parte del informativo correspondiente, y levantar una denuncia en contra de las tres personas citadas por las amenazas; agregando que no le consta si esa persona está o no lesionada y si tuviera alguna lesión en ningún momento se la provocaron, ya que ellos fueron los agredidos y a quienes amenazaron de muerte. -----

Por lo que respecta al segundo de los citados, refirió que el día siete de febrero del año en curso, siendo aproximadamente las quince horas con diez minutos, cuando patrullaban, al pasar al borde del Río Salado, vieron a un señor de edad avanzada, moreno claro y delgado, que estaba orinando, con un machete en la mano izquierda, por lo que se orillaron para darle la recomendación y al llegar le dijeron que estaba mal lo que estaba haciendo y que había lugares para hacer sus necesidades, y el señor se puso agresivo, a lo que indicaron que estaba cometiendo una falta administrativa y trataron de tranquilizarlo, pero el señor como estaba tomado empezó a hacer ademanes con el machete, diciéndoles que él trabajaba en el Municipio y que tenía hijos licenciados y que bien podía matar a uno y luego lo sacaban de la cárcel, y de hecho a su compañero le dio un rozón; por lo que al ver que los amenazaba con el machete se hicieron a un lado y entre los dos se lo quitaron, en ese momento llegaron dos personas con machetes y varas, quienes empezaron a jalnearles al señor y les hacían señas con el machete, agregando que no pidieron apoyo ya que su radio portátil estaba desabastecido, y al momento de tratar de asegurar el machete el señor cayó al suelo debido al estado de ebriedad en que se encontraba, ahí fue cuando estaba un fotógrafo a un lado quien empezó a tomar fotografías y al intentar subir a la patrulla a dicho señor, las otras dos personas lo jalnearon y se lo



llevaron hacia un puente que ya es jurisdicción de San Antonio de la Cal, de donde les gritaban palabras antisonantes, motivo por el cual, agarraron el machete que aseguraron y se fueron al Cuartel para elaborar el parte informativo, así como para presentar su respectiva denuncia **(fojas 45, 46 y 47)**.

**11.** Oficio número DGSPM/207/2006, del veintitrés de febrero de dos mil seis, con el que el ciudadano Director General de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, informó que previa búsqueda en los archivos y Cabina de Control de esa Dirección, no se localizó reporte alguno a Cabina de Control (060) respecto a los hechos que se investigan, ni tampoco existe certificado médico respecto de las lesiones que supuestamente sufrió el elemento Armando González Ramírez **(foja 51)**.

**12.** Acta circunstanciada del tres de abril del año dos mil seis, en relación a la comparecencia del ciudadano Jorge Luis López Plata, Jefe de Fotografía del periódico "El Imparcial" de esta ciudad, quien previa identificación, en síntesis manifestó que el día siete de febrero del año en curso, aproximadamente a las catorce horas con quince minutos, al circular a bordo de su vehículo de motor en el libramiento que conduce hacia el Fraccionamiento el Rosario, San Sebastián Tutla, Centro, Oaxaca, se percató que aproximadamente unos diez bueyes atravesaban la carretera, por lo que al esquivarlos volteó hacia su izquierda percatándose que una patrulla estaba estacionada y en un terreno de la parte de abajo, vio a dos policías Municipales que golpeaban salvajemente a un campesino, viendo que el elemento de complexión robusta lo golpeaba más que el otro elemento policíaco, y como noticia relevante en ese momento, estacionó su vehículo, siendo que de momento los policías no se percataron de su presencia y seguían pateándolo en el suelo, y al llegar a una distancia de un metro, al percatarse de su presencia y observar su cámara fotográfica, dejaron de golpear a dicha persona sin dar una explicación de porque lo maltrataban, observando que el policía robusto tenía un machete en la mano izquierda, el cual al parecer había asegurado, y no obstante de haberles preguntado que sucedía, el púnico que contestó fue el campesino que se encontraba tirado en el suelo, quien le manifestó que los policías lo habían golpeado y lesionado el brazo por que estaba en su terreno y tenía aliento alcohólico; agregando que al fotografiar el rostro de los dos policías éstos hicieron gestos de molestia, por lo que se dirigieron hacia la patrulla y se retiraron del lugar, quedándose el compareciente en el lugar hasta que vio que el campesino se retiró de ahí, observando además que en el lugar de los hechos llegó otra persona conocida del campesino, quien también preguntaba qué había sucedido, recalcando que lo anterior le consta por haber presenciado los hechos y por ser la persona que obtuvo las tomas fotográficas" **(fojas 62 y 63)**.





13. Oficio sin número del veinte de abril del año dos mil seis, suscrito por el ciudadano Luis Homero González Ortega, Agente del Ministerio Público encargado de la Mesa número II de Responsabilidad Oficial Médica y Técnica, adscrita a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite copia certificada del dictamen médico de fecha ocho de febrero del año dos mil seis, suscrito por el ciudadano MCL. Margarito Mendoza Portillo, Perito Médico Legista de la citada Procuraduría, realizado a favor del señor Pedro Santiago Antonio, mediante el cual dictamina que presenta: a). Edema con deformación de la articulación del codo del lado izquierdo severo, con imposibilidad para efectuar movimientos de flexión y extensión; equimosis con edema a nivel del dorso del cuerpo del lado izquierdo de 5 cm de longitud; edema y escoriación dermoepidérmica a nivel de la cara interna de la rodilla derecha; lesiones de más de 24 horas de evolución. B). Tejidos blandos superficiales y ligamentosos de la articulación del codo izquierdo con probable luxación del mismo. c). Activas. d). No ponen en peligro la vida. e). Sanan en más de quince días; determinando que amerita valoración por Traumatología y Ortopedia **(fojas 68 y 69)**.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El siete de febrero del año dos mil seis, entre las catorce horas con treinta minutos y las quince horas con diez minutos, en el terreno ubicado en el fraccionamiento Valle Esmeralda, a un costado de la carretera que conduce al Centro Comercial "Plaza del Valle", entre los límites de la población de San Antonio de la Cal y esta Ciudad de Oaxaca, el campesino Pedro Santiago Antonio quien cuidaba ganado, fue abordado por los ciudadanos Armando González Ramírez y León Antonio Martínez Reyes, elementos policiacos del Sector Oriente adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad de Oaxaca, a cargo de la unidad de motor número 801, quienes informaron que al corregir la falta administrativa que el precitado agraviado cometía pues se encontraba haciendo sus necesidades fisiológicas (orinando), éste adoptó una actitud de desacato y agresión ante la recomendación que se le indicaba, por lo que sin mayor justificación legal y de manera sumamente violenta, los elementos policiacos lo golpearon, al grado de provocarle edema con deformación severa de la articulación del codo izquierdo, con imposibilidad para efectuar movimientos de flexión y extensión, así como equimosis con edema a nivel del dorso del lado izquierdo de cinco centímetros de longitud; edema y escoriación dermoepidérmica a nivel de la cara interna de la rodilla derecha, y en los tejidos blandos superficiales y ligamentosos de la articulación del codo izquierdo con probable luxación del mismo, las cuales tardarían en sanar más de quince días, según el dictamen médico del ocho de febrero del año dos mil seis, suscrito por el ciudadano MCL. Margarito Mendoza Portillo, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado.



#### IV. O B S E R V A C I O N E S

**PRIMERA:** Esta Comisión es competente para conocer y resolver sobre la queja de Oficio que dio origen al expediente dentro del que se actúa con base en la normatividad legal señalada al inicio del presente documento, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica e integridad personal, derivadas de actos realizados por servidores públicos de carácter municipal.

**SEGUNDA:** Partiendo de los hechos y evidencias descritas en el cuerpo del presente documento, valoradas de acuerdo a los principios de la lógica y de la experiencia, así como de la legalidad, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se produce la convicción necesaria para determinar que en el presente caso, se violaron los derechos fundamentales a la legalidad y seguridad jurídica e integridad personal del ciudadano Pedro Santiago Antonio, violaciones claramente atribuibles a los ciudadanos Armando González Ramírez y León Antonio Martínez Reyes, elementos policiacos del Sector Oriente adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; siendo necesario señalar que se llega a tal conclusión sustentándose en lo siguiente:

I. Iniciando el análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de autoridades competentes, y por lo mismo a la observancia general obligatoria del Reglamento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y la sanción a las faltas de Policía que alteren o pongan en peligro el orden público; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado en relación con sus Municipios, a través de sus corporaciones policiacas respectivas, cumpla con el deber de investigar los delitos y las faltas administrativas, persiguiendo a sus autores con apego a la Ley, diligencia y energía necesaria que el caso justifique y amerite, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las Leyes y Reglamentos aplicables.

II. Con independencia de lo antes acotado, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, considera que la actuación de los ciudadanos Armando González Ramírez y León Antonio Martínez Reyes, elementos policiacos del Sector Oriente adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, revistió una violencia innecesaria al lesionar al agraviado, dejando



de actuar dentro del marco legal de sus atribuciones, lo que permite determinar que los precitados servidores públicos han violado los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas e inadecuadas, resultando por otra parte igualmente inadmisibles el hecho de que dichos elementos policiacos pretendan justificar que su actuación obedeció a una situación de resistencia a la detención por parte del ciudadano Pedro Santiago Antonio, al cometer una falta administrativa, ya que las faltas o delitos no pueden ni deben combatirse mediante la comisión de otros delitos, como evidentemente aconteció en el presente caso.

Por ello, con base en el estudio de las evidencias y presunciones lógico jurídicas que integran el expediente cuyo análisis nos ocupa, puede afirmarse válidamente que se vulneraron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica e integridad personal en perjuicio del ciudadano Pedro Santiago Antonio, atribuibles a los ciudadanos Armando González Ramírez y León Antonio Martínez Reyes, elementos policiacos del Sector Oriente adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de acuerdo a lo siguiente:

**a).** En principio, se establece que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley, deben ser garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden público y la paz; por ello el Estado delega estas responsabilidades en las instituciones policiales públicas a través de sus servidores públicos, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**b).** Ante el supuesto de que el ciudadano Pedro Santiago Antonio, estuviera en estado de ebriedad, hubiera cometido una falta administrativa al estar haciendo sus necesidades fisiológicas (orinando), y adoptara una actitud de desacato y agresión ante la recomendación que se le indicó, motivos que señalaron los referidos elementos policiacos (**evidencias 4 y 10**), para pretender justificar su forma indebida de actuar, de cualquier forma tal argumento es inatendible, en estricto apego al cumplimiento del deber que les imponen su normatividad legal, a saber:

LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADODE OAXACA, TÍTULO SEXTO,  
CAPÍTULO ÚNICO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.

Art. 108. La Policía Preventiva Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:



- I. Preservar la seguridad de las personas, de sus bienes y tranquilidad de éstas; [...];
- III. Poner de inmediato a disposición de la autoridad competente, al presunto responsable de la comisión flagrante de un delito o falta administrativa;
- VII. Preservar el respeto a los derechos humanos. [...];

## REGLAMENTO ORGÁNICO DE POLICÍA Y TRÁNSITO METROPOLITANO DE OAXACA DE JUÁREZ, CAPÍTULO I.- Generalidades.

Art. 1. Este Reglamento orgánico es de observancia obligatoria para todos los elementos de la Policía y Tránsito del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca;

Art. 8. Corresponde a los elementos de la Dirección Gral. De la Policía y Tránsito Metropolitano del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oax. (sic). f) Cuidar la observancia de la Ley en cuestiones de faltas administrativas, de la aplicación y cumplimiento de las Reglamentaciones coordinando sus actividades con autoridades competentes en la materia, según el caso;

### Capítulo III, Del Personal.

Art. 25. Además de las obligaciones consignadas en la Ley Federal (Sic) de Responsabilidades de los Servidores Públicos, serán deberes esenciales de los elementos de Policía y Tránsito Metropolitano:

I. Honrar con su conducta a la Institución a la (sic) pertenece y a la autoridad que representa, tanto en el cumplimiento de su deber como en los actos fuera de servicio.

Art. 26. Queda estrictamente prohibido a los miembros de la Dirección General de Policía y Tránsito Metropolitano:

II. Detener cualquier persona sin causa legal que lo justifique.

IV. Torturar física o moralmente a los detenidos.

IX. Cometer actos de indisciplina o abuso durante el desempeño de sus funciones o con motivo de ellas que afecten el servicio o la reputación de la institución.

XI. Violar las disposiciones legales, Municipales, Estatales y Federales;

**c).** No obstante lo anterior, llama la atención que los precitados elementos policiacos encargados de hacer cumplir la Ley, la hayan transgredido al haber actuado de "MOTU PROPRIO" (por propia autoridad, por iniciativa personal), agrediendo físicamente al impetrante hasta provocarle las lesiones determinadas en el dictamen médico expedido a favor de éste con fecha ocho de febrero del año dos mil seis, suscrito por el ciudadano MCL. Margarito Mendoza Portillo, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado (**evidencia 13**).



La inadecuada forma de actuar de los elementos policiacos, se patentiza si consideramos la declaración de los atestes presenciales de los hechos, ciudadanos Antonio Santiago Antonio y Alejo Martínez García, quienes fueron coincidentes en señalar que el siete de febrero de dos mil seis, injustificadamente el ciudadano Pedro Santiago Antonio, fue objeto de agresiones físicas por parte de los citados policías municipales, adscritos a la referida Dirección, quienes con lujo de violencia lo lesionaron en diferentes partes de su cuerpo (**evidencia 9**).

Con lo anterior queda claro que los servidores públicos antes mencionados, utilizaron una fuerza excesiva, desproporcionada, ventajosa e innecesaria en contra del agraviado, sobre todo atendiendo al hecho de que es una persona de más de sesenta años de edad; mientras que los citados elementos policiacos son de veintisiete y treinta y ocho años de edad, como consta en sus respectivas declaraciones (evidencia 10); por lo que con su actuar injustificado, ante el uso ilegítimo de la fuerza física, adoptaron un criterio conciente de inobservancia hacia los deberes legales que les imponen el marco legal ya referido; faltando además a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, congruencia, oportunidad y proporcionalidad previstos en las normas Nacionales e Internacionales vigentes en el Estado Mexicano.

Cabe destacar que uno de los elementos de convicción más importantes es la comparecencia del tres de abril del año en curso, en la que el ciudadano Jorge Luis López Plata, Jefe de Fotografía del Periódico "El Imparcial" al comparecer ante personal de este Organismo, manifestó en síntesis que dos policías municipales golpeaban salvajemente a un campesino, viendo que el elemento de complexión robusta lo golpeaba más que el otro elemento policiaco, quien además de ser testigo presencial de los hechos, tomó fotografías del lugar y momento de la realización del acto violento (evidencia 3 y 12); circunstancia que le otorga la idoneidad específica requerida para que su testimonio sea determinante para establecer la verdad de los acontecimientos, pues los percibió de manera directa.

**d).** Por otra parte, es pertinente mencionar que en cuanto a los señalamientos de los policías responsables, respecto de la lesión supuesta que el agraviado ocasionó a uno de ellos con su machete, la huída de los mismos, la existencia de un parte a cabina de control vía telefónica y al Comandante del Sector Oriente de esa corporación policiaca respecto de lo sucedido, éstos evidentemente quedaron desvirtuados con el contenido del oficio número DGSPM/207/2006, del veintitrés de febrero del año dos mil seis, signado por el Director General de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mediante el cual informó que en los archivos y cabina de control de esa Dirección, no se localizó reporte alguno respecto de lo sucedido, así como tampoco existe



certificado médico en relación a la lesión que sufrió el elemento policiaco Armando González Ramírez (evidencia 11); siendo evidentemente que los citados servidores públicos, al no conducirse con veracidad al rendir su informe justificado y declaraciones correspondientes, dejaron de cumplir con los principios de legalidad, profesionalismo, honestidad y veracidad, así como con la honra que con su conducta deben a la institución a la que pertenecen; con tales conclusiones se fortalece el hecho de que los mismos, solo pretenden justificar la participación directa que tuvieron en la agresión física, psicológica y emocional cometida en perjuicio del ciudadano Pedro Santiago Antonio.

Así mismo, se debe destacar que tampoco les beneficia en nada su argumento respecto de no haber podido someter al agraviado y a sus dos acompañantes después de que éstos los agredieron con sus machetes y palos, ya que corrieron del lugar; lo anterior, si consideramos que el agraviado Pedro Santiago Antonio se encontraba sumamente lesionado y junto con el ciudadano Antonio Santiago Antonio, son personas de más de sesenta años de edad, que no cuentan con la fortaleza, agilidad destreza y energía necesaria para haberse retirado del lugar corriendo a velocidad tal que fuera factor determinante para que los elementos policiacos desistieran del cometido de someterlos; mientras que por otra parte, los ciudadanos Armando González Ramírez y León Antonio Martínez Reyes, como elementos de Seguridad Pública Municipal, encargados de cuidar la observancia de la ley, conforme las facultades y adiestramiento requerido para el pleno ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus obligaciones, deben mantener la condición física necesaria y el control emocional requerido para hacer frente a situaciones de conflicto similares o de mayor complejidad.

**e).** En base a lo antes acotado, resulta evidente que los ciudadanos Armando González Ramírez y León Antonio Martínez Reyes, elementos del Sector Oriente adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, actuando bajo su propia decisión faltando a toda formalidad esencial, desplegaron actos de autoridad excesivos en cuanto a la utilización de la fuerza, pretendiendo detener al ciudadano Pedro Santiago Antonio ante la supuesta falta administrativa cometida, la cual no se acreditó, violentando con ello el derecho de que las leyes aplicables sean en razón de interés general y en función del bien común.

De igual forma por cuanto a la supuesta comisión de una falta administrativa, con la pretendida detención y traslado a bordo de la unidad móvil de la corporación, los responsables violentaron la garantía de legalidad del agraviado, contemplada en el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, pues tal precepto contiene una garantía de seguridad jurídica, que se traduce en la forma del acto autoritario de molestia.



Fundamental resulta establecer, que los precitados elementos policiacos al actuar bajo su propio criterio e impulso, dejaron de observar la ley que nos rige, sobre todo lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Federal, que señala la prohibición de penas inusitadas y trascendentales; así como el derecho que tiene toda persona a ser tratada conforme a la dignidad inherente al ser humano y a que se le respete su integridad física, psíquica y moral, por lo consiguiente a gozar del derecho a no ser sometida a cualquier tipo de penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes; entendiéndose como tales, el hecho que los precitados policías, golpearan al agraviado haciéndolo sufrir sin compasión ni sensibilidad.

Sostener un criterio contrario, sería aceptar que cualquier autoridad, sin orden por escrito debidamente fundada y motivada, por propia iniciativa está facultada para detener e incluso lesionar al gobernado, sin cumplir con formalidad alguna, y sin que medie procedimiento previo, es decir, sin adecuar su actuar al marco legal; lo cual no se traduce en que se encuentre impedida para realizar el despliegue de sus funciones o atribuciones, sino únicamente a la conclusión de que tal actuar se circunstanciaba al ineludible requisito de que esté debidamente fundado y motivado.

f). En consecuencia, las evidencias existentes y las argumentaciones vertidas a lo largo del presente documento, demuestran contundentemente que los ciudadanos Armando González Ramírez y León Antonio Martínez Reyes, elementos del sector oriente adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, infringieron lo dispuesto por el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que establece:

Artículo 56. “Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general [...]

I. Cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”.

Asimismo, la conducta observada por los precitados servidores públicos señalados como responsables, muy posiblemente encuadre en la hipótesis contemplada en el Código Penal del Estado de Oaxaca, Capítulo II.- Abuso de Autoridad y otros Delitos Oficiales, artículo 208, que señala textualmente: “Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el



funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente o la insultare, o emplee términos lujuriosos u ofensivos contra alguna de las partes, personas o autoridades que intervengan en el asunto de que se trate [...] XXXI. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio (sic) a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local”.

**g).** Siendo pertinente precisar los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que con su actuar violentaron los mencionados elementos policiacos, los cuales están dispuestos en el Título Primero, Capítulo de las Garantías Individuales, y que resultan ser los siguientes:

artículo 14 [...]. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho [...].

artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...].

artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales [...].

Los preceptos constitucionales transcritos, contienen garantías de legalidad, seguridad jurídica, e integridad personal, por lo que en razón de ello debemos precisar que:

El normativo 14 constitucional, refiere en lo relativo con el principio de legalidad, que la autoridad tienen como obligación de ajustarse a los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones que le han sido conferidas por la propia Ley; por lo que al expedirse cualquier mandamiento que pudiera afectar la esfera jurídica del particular, éste debe adecuarse a tales disposiciones legales que regulen sus procedimientos y decisiones. Por lo que el gobernado debe estar cierto que los mandamientos





emitidos por la autoridad competente necesariamente cumplen con los principios de legalidad, pues en caso contrario estarían vulnerando su esfera jurídica y sus más elementales derechos humanos, como aconteció en el caso que nos ocupa.

Por cuanto hace al artículo 16 Constitucional, éste regula entre otras garantías, la Seguridad Jurídica, cuya finalidad es proteger el respeto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los gobernados en sus relaciones con las autoridades, para que éstas no realicen sus funciones arbitrariamente, como en el caso en estudio, sino que de conformidad con las reglas establecidas en la Ley, a efecto de que el particular esté cierto de que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, sino apegado a la norma.

Por otra parte en cuanto al artículo 22 Constitucional, éste regula entre otras garantías, la de integridad personal, cuya finalidad es proteger el respeto de los derechos personales de los gobernados conforme a la dignidad inherente al ser humano y a que se respete su integridad física, psíquica y moral en sus relaciones con las autoridades, para que éstas no realicen sus funciones arbitrariamente, sino de conformidad con las reglas establecidas en la Ley, preservando en su desempeño el valor fundamental de la vida e integridad de todo ser humano.

Particularmente, ésta última garantía, tutela el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, ni cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero como efectivamente aconteció en el presente caso.

Resultando de suma importancia destacar, que en el presente asunto de igual forma se vulneran Instrumentos Jurídicos Internacionales, que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema, y por lo tanto es obligatoria su observancia y aplicación; violaciones que en el caso específico son directamente atribuibles a los ciudadanos Armando González Ramírez y León Antonio Martínez Reyes, elementos policiacos del Sector Oriente adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; Instrumentos Jurídicos Internacionales que en sus artículos relativos establecen:



## Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

### Declaración Americana de los Derechos y Deberos del Hombre (aprobada en la novena conferencia internacional americana Bogotá, Colombia, 1948), Capítulo primero Derechos.

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se compruebe que es culpable.

### Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su Integridad Física, Psíquica y Moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes [...].

Artículo 9. Principio de legalidad y de retroactividad.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se debe imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito [...].



Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad.

1.- Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A.G. Res. 2200<sup>a</sup> (XXI), 21 U.N. GAOR SUPP. (no. 16) p. 52, ONU DOC. A/6316 (1966), 999 U.N.T.S. 171, entrada en vigor 23 de marzo de 1976.

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes [...].

Artículo 17.- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley  
(adoptado por la asamblea general en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979).

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, cumplirán en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...

**h).** Amanera de conclusión, destacamos la importancia de que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley respeten los preceptos legales en el desempeño de sus funciones, ya que de ello depende que la ciudadanía recobre la confianza en las instituciones, conduciendo a un ambiente de estabilidad y a una protección efectiva de los derechos de las personas.



III. Finalmente es de señalarse que, en cuanto a la reparación del daño causado por los servidores públicos, se debe encontrar una fórmula equilibrada que suponga necesariamente la existencia y eficacia de mecanismos de defensa a favor de los gobernados, para prevenir y remediar los abusos de la autoridad en el ejercicio de sus facultades, o en la extralimitación en éstas, en particular, cuando ello sucede en el delicado campo de la seguridad pública.

Al respecto el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala la obligación del Estado de indemnizar a los particulares que hayan afectado de manera irregular, conforme a los procedimientos que establezcan las leyes, lo que implica que existen diversas formas en las que un gobernado puede reclamar una indemnización, en razón de ello, el Código Civil, en su Capítulo V, de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos en sus artículos correspondientes al presente caso, señala lo siguiente:

1782. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

1783. Cuando al ejercitar un derecho se causa daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.

1786. La reparación del daño debe consistir, a elección del perjudicado, en el restablecimiento de la situación anterior a él, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o parcial, permanenten o temporal, el monto de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, computado sobre el salario o ingresos que perciba la víctima al momento de su fallecimiento o de producirse la incapacidad.

[...] Tratándose de lesiones, la reparación comprenderá el pago de los tratamientos curativos que sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, Si el daño produce cicatrices perpetuas y notables en cara o en el pabellón auricular, el monto de la reparación no podrá ser inferior al equivalente de un año de salario mínimo.



1787. [...] Daño moral, es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada y aspecto físico, o bien en la consideración que de ella tienen los demás.

Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnera o menoscabe ilegalmente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de la que corresponderá al daño material si lo hubiere.

La cuantía de la indemnización se determinará tomando en cuenta la importancia de los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica y demás circunstancias personales del responsable, y las del afectado.

Cuando el daño moral haya causado perjuicio al afectado en su decoro, honor, reputación o consideración social, el Juez ordenarán, a petición de esta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

1788. Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente por la reparación a que estén obligadas [...].

1806. La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.

Sustentándose con lo anterior, la acción legal que cualquier persona puede ejercer en contra de quien le haya ocasionado un daño material o perjuicio.

Por otra parte, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 44, señala que [...] En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se



hubiesen ocasionado; asimismo el artículo 111 de su Reglamento Interno dispone: Los textos de las Recomendaciones contendrán los siguientes elementos: [...], V. Las recomendaciones específicas que se hagan a la autoridad, señalándole las acciones que deberán llevar a cabo para reparar la violación a los Derechos Humanos y las sanciones que deberán aplicar a los responsables.

A mayor abundamiento debemos citar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (mejor conocida como Pacto de San José), ratificada por México el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en los artículos 1, numeral uno, y 63 numeral uno, disponen de manera textual:

Artículo 1.1. “Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción [...].

Artículo 63.1 “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá así mismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De la anterior disposición se desprende, que la reparación del daño implica las diferentes medidas que tienden a resarcir a la persona ofendida cuando se han vulnerado sus derechos, y su naturaleza depende del derecho violado y el daño ocasionado.

Por su parte de Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dejado establecido que la reparación del daño en casos de violación a los derechos humanos, no es de carácter compensatorio o reparador, ya que no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de violaciones a los derechos, sino amparar a las víctimas y reparar los daños que les hayan sido causados. Lo anterior implica que la reparación por violación a los derechos humanos es independiente de la responsabilidad individual del servidor público involucrado.

Por lo que en esta tesitura, al haberse demostrado plenamente violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica e integridad personal del ciudadano Pedro Santiago Antonio, lo procedente es que los ciudadanos Armando González Ramírez y León Antonio Martínez Reyes, elementos policíacos adscritos a la dirección General de Seguridad



Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, reparen el daño material y moral ocasionado al agraviado, toda vez que el pasado siete de febrero del año en curso, de “motu proprio” (por propia autoridad, por iniciativa personal), sin contar con el mandamiento por escrito debidamente fundado y motivado, emplearon en extremo la fuerza física efectuando tratos crueles, inhumanos y degradantes, al haberle ocasionado diversas lesiones en su cuerpo y sobre todo en el brazo izquierdo, mediante el uso ilegítimo de la fuerza física desmedida empleada, lo que se acreditó con las evidencias que este Organismo recabó durante el trámite del expediente que se resuelve.

Por otra parte en el marco de la obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y el respeto a los derechos humanos, con medidas eficaces para la prevención del delito y partiendo de las relatadas consideraciones ante la existencia de violaciones a derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica e integridad personal del ciudadano Pedro Santiago Antonio, por parte de Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento Constitucional de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con sustento a lo establecido en los artículos 44, 46 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los artículos 108, 109 y 110 de su Reglamento Interno; procede que este Organismo protector de Derechos Humanos, formule A USTED CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO DEL H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, las siguientes:

## V. R E C O M E N D A C I O N E S

**PRIMERA.** De manera inmediata gire por escrito instrucciones al C. Director General de Seguridad Pública de ese Municipio, para que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Capítulo II del Procedimiento Administrativo y Aplicación de Sanciones Disciplinarias, Título Cuarto de la Responsabilidad Administrativa, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, se inicie y concluya Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, o se forme Consejo de Honor y Justicia en contra de los ciudadanos Armando González Ramírez y León Antonio Martínez Reyes, elementos policiacos del Sector Oriente adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Oaxaca, por las irregularidades en que incurrieron en el desempeño de sus funciones con motivo de la afectación a la integridad física, psíquica y moral del ciudadano Pedro Santiago Antonio, al infringir las disposiciones legales, Municipales, Estatales, Federales e Internacionales previamente citadas, y en su caso se les impongan las sanciones correspondientes.



**SEGUNDA.** Tomando en consideración la procedencia de la indemnización por concepto de reparación del daño ocasionado al agraviado Pedro Santiago Antonio, consistente en la afectación psico-emocional y física, con motivo de las lesiones que le fueron inferidas por los precitados elementos policíacos del Sector Oriente adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por conducta de la instancia interna de ese propio H. Ayuntamiento o a través de la exhortación para la participación de los ciudadanos Armando González Ramírez y León Antonio Martínez Reyes, Policías Municipales de referencia, se determine otorgar una compensación económica a favor del mencionado agraviado, suficiente para la satisfacción plena de los gastos médicos y de otra índole erogados por éste, con motivo de la atención que requirió como consecuencia de los hechos constitutivos de la queja inicial; clarificándole que desde luego tales conceptos deberán estar plenamente comprobados por el agraviado.

**TERCERA.** Instruya por escrito a los ciudadanos Armando González Ramírez y León Antonio Martínez Reyes policías municipales adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que en lo subsecuente, sean diligentes en el desempeño de sus funciones, y ciñan su actuación estrictamente a las facultades y atribuciones que en el caso específico, les confieren la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, Título Sexto, Capítulo Único, de la Seguridad Municipal, y el Reglamento Orgánico de Policía y Tránsito Metropolitano de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Capítulo III.- del personal, con el fin de evitar el incurrir en violaciones a derechos humanos en perjuicio de los gobernados, como las que quedaron debidamente acreditadas en el presente asunto; enviado una copia del citado escrito, a los expedientes personales de cada uno de los Servidores Público Municipales involucrados.

**CUARTA.** Si de la investigación administrativa se llega a determinar no sólo responsabilidades administrativas de los citados elementos policíacos, sino incluso conductas que pueden ser constitutivas de delito, que ameriten la intervención de la Instancia Procuradora de Justicia del Estado, se dé vista con la denuncia correspondiente para que se determine legalmente la pertinencia de ejercitar o no acción penal en el caso específico.





**QUINTA.** Gire sus apreciables instrucciones por escrito a quien corresponda, para que a los Elementos Policiacos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de ese H. Ayuntamiento Constitucional de Oaxaca de Juárez, encargados de hacer cumplir la Ley, incluyendo al demás personal que labora en dicha Dirección, se les brinden obligatoriamente cursos académicos mediante los cuales se les capacite y evalúe periódicamente respecto de su conducta en el desempeño de las funciones que les sean encomendadas; de igual manera, que se les impartan cursos respecto del uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego que les son asignadas para el desarrollo de su trabajo, así como sobre técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, negociación, mediación, comportamiento de multitudes, solución no violenta de conflictos y manejo del estrés, y de igual forma sobre nociones básicas de derecho penal y Derechos Humanos.

De acuerdo con lo establecido en los artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones ni se constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable para las sociedades democráticas fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia, que conllevan al respeto de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación; en su caso,



las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Finalmente comunico a Usted que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 85, 112 y 114 de su Reglamento Interno. Asimismo, en términos de lo previsto por los artículos 51 de la Ley en cita, en relación con el 113 del citado Reglamento, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, precisamente para el seguimiento respectivo; finalmente en términos de la fracción III del artículo 104 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente respectivo, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS**

**JAIME MARIO PÉREZ JIMÉNEZ**

C.c.p.- Expediente.- Para su debida integración

C.c.p.- El Área de Seguimiento de Recomendaciones.- Para el seguimiento respectivo hasta su conclusión.